

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: POS-TP-04/2021.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DENUNCIADOS MORENA.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

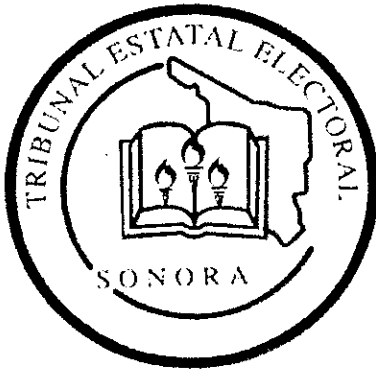
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 22 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, 3 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, LO CUAL PUDIERA IMPLICAR UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN VI DE LA CITADA LEY.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN EL CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL PARTIDO MORENA, POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, A LAS CUALES REMITE EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 269 DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE QUINCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: POS-TP-04/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a catorce de agosto de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave **POS-TP-04/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Morena, por el presunto incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 55, numeral 1 y 56 numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, lo que actualiza las infracciones previstas en el artículo 269, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal,¹ particularmente de la información publicada en diversas páginas electrónicas de internet

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

(varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán, se advierte en esencia, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del mencionado Instituto, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Organismo Público Electoral Estatal, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. Plazos de los periodos de precampañas y campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó la modificación del calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de precampaña y campañas para la Gubernatura del Estado, ayuntamientos y diputados locales, determinando que, respecto de lo primero, tratándose de la elección de Gobernador, abarcaría del quince de diciembre al veintitrés de enero, y para ayuntamientos y diputados del cuatro al veintitrés de enero. En tanto que el periodo de campañas, se estableció que, en el caso de la Gubernatura del Estado, correría del cinco de marzo al dos de junio, y para las restantes elecciones del veinticuatro de abril al dos de junio, todos de dos mil veintiuno.

II. Sustanciación ante el Instituto Nacional Electoral.

1. Queja ante el Instituto Nacional Electoral. El once de marzo de dos mil veintiuno, Rubén Ignacio Moreira Valdez, ostentándose como Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja en materia de fiscalización en la Oficialía de Partes de dicho organismo, en contra del instituto político Morena y quien resultare responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.



electoral en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Sonora.

Los hechos denunciados consisten en la presunta entrega de alimentos (tomates) a la ciudadanía, previo al inicio de las campañas electorales en esta entidad federativa, lo cual consideró que violenta los principios de legalidad, equidad y certeza, en materia electoral, además de que dicha conducta resulta un gasto no reportado.

2. Remisión de la Queja al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El diecinueve de marzo del año en curso, se recibieron las constancias relativas a la queja en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, enviadas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que el organismo local determinara lo conducente respecto a la presunta entrega de dádivas y cualquier otra conducta infractora de su competencia, para que la mencionada Unidad, en su oportunidad, estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto del origen y destino de los recursos presuntamente utilizados al respecto.

III. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como autoridad instructora, revisó la denuncia y, al analizar los hechos, la admitió y determinó instruirla a través del procedimiento ordinario sancionador, registrándola bajo expediente con clave IEE/POS-03/2021, en donde, entre otras cosas, se ordenó emplazar al partido denunciado, se admitieron diversas probanzas y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizará las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Diligencia de oficialía electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión, el siete de abril, la persona comisionada como Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a dar fe de las diversas ligas que obran en el escrito de denuncia y levantó el acta circunstanciada correspondiente.

3. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Fecido el plazo de investigación, así como la vista concedida a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, el diecisiete de mayo del presente año, mediante oficio IEE/DEAJ-388/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del procedimiento, así como el informe circunstanciado respectivo.

IV. Sustanciación ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción en este Tribunal. El dieciocho de mayo del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual ordenó registrar como procedimiento Ordinario Sancionador, en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave **POS-TP-04/2021**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo para su instrucción.

2. Acuerdo Plenario. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el que resolvió la reposición del procedimiento hasta antes de la admisión de la denuncia, para que, en observancia a las formalidades esenciales del mismo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, proveyera adecuadamente sobre la denuncia presentada por Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido Consejo General, y determinara con claridad la infracción electoral reprochada al partido Morena, en cumplimiento al principio de legalidad.

V. Trámite de nueva cuenta ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de uno de junio de dos mil veintiuno, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto señalado, procedió a dar cumplimiento al acuerdo plenario dictado por este Tribunal, por lo que nuevamente revisó la denuncia interpuesta y, determinó admitirla e instruirla a través del procedimiento ordinario sancionador, registrándola bajo el mismo expediente referido.

Asimismo, se ordenó emplazar al partido denunciado, se admitieron diversas probanzas y se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; además, en cumplimiento de lo ordenado, se precisó que los hechos denunciados presuntamente son constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 269, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 55, numeral 1 y 56, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Diligencia de oficialía electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión, el cinco de junio del año en curso, la persona comisionada como Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procedió a dar fe de las diversas ligas que obran en el escrito de denuncia y levantó el acta circunstanciada correspondiente.

3. Contestación de denuncia. Del análisis íntegro del expediente, se advierte que el partido político denunciado **no dio contestación** a la denuncia formulada, en el término que le fue concedido para ello.



4. Vista a las partes. Por auto de fecha doce de julio del presente año, se puso a la vista de las partes el expediente de mérito, para efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera; desprendiéndose de autos que ninguno ejerció ese derecho.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Fecido el plazo de investigación, así como la vista concedida a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, el veintiséis de julio del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-388/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del procedimiento, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI. Segunda sustanciación ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas por este Tribunal, las constancias que integran el expediente en que se actúa, para efecto de dictar resolución del mismo, conforme lo establece el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, el Magistrado Presidente, ordenó turnarlo a la Titular de la Tercera Ponencia, la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo. De igual manera, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente, así como por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva en comento.

2. Radicación. Por considerar que se encontraban colmados los requisitos de Ley, de conformidad con el artículo 297, párrafo séptimo, fracción primera de la Ley electoral local, por auto de fecha siete de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente, Carmen Patricia Salazar Campillo, procedió a radicar el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, por lo que, al no existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que se trata de un procedimiento derivado de una denuncia promovida por un partido político en contra de otro, que tiene relación con el presunto incumplimiento por parte del

denunciado, de diversas obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 55 y 56 de Ley General de Partidos Políticos, infringiéndose de esta manera lo previsto en el artículo 269, fracciones I y III, de la ley estatal de la materia.

SEGUNDO. Controversia. A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes en sus respectivos escritos.

1. Escrito de queja o denuncia. De lo expresado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, se desprende que el mismo afirma que los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis, de febrero, así como dos de marzo, todos de dos mil veintiuno, se realizaron publicaciones a través de la red social de Facebook, en la cuenta denominada "2 de octubre Comité Morena", en las que se invitaba a recoger cajas con tomates, en diversos domicilios de Nogales, Sonora, en apoyo a las familias de dicha ciudad.

Refiere que el recurso erogado para realizar dichos actos debe ser materia de fiscalización por la autoridad competente, y que el periodo de intercampañas no debe ser utilizado para entregar alimentos a las familias, así como que el gasto realizado para la entrega de tomates, no puede ser tomado como un gasto partidista y que éste tampoco constituye un ejercicio de alguna actividad política permanente, pues es claro que dichas actividades se alejan de los fines constitucionales y legales marcados por el legislador a los partidos políticos, como entes de interés público, consecuentemente, dicho acto debe ser fiscalizado, pues dicha acción se aleja del fin constitucional, y que, por tanto, los hechos denunciados constituyen un beneficio al partido político en un **gasto sin objeto partidista.**

Por lo cual, se procedió a promover queja electoral en materia de fiscalización, por la entrega de alimentos a la ciudadanía en general, en el ayuntamiento de Nogales, Sonora, previo al inicio de las campañas electorales en el Estado, ya que, a su juicio, dicha conducta violenta los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, así como lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, 25, 50, 72, 73, 74 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos, y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De igual manera, manifiesta que lo anteriormente descrito se puede corroborar con la fe de hechos de la existencia de información de links en internet, elaborada por la Licenciada Bertha Elena Valenzuela Galván, que obra en la escritura pública 167, del volumen 02, de fecha cinco de marzo del año en curso, así como en los links que menciona en su escrito inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL

Además, para sustentar su dicho, inserta en la denuncia diversas imágenes, que refiere, pertenecen a un portal o perfil del partido político Morena, y a través de dichas imágenes, a su juicio, considera se puede corroborar de igual manera los hechos denunciados.

2. Contestación de denuncia. El partido político Morena omitió dar contestación a la denuncia entablada en su contra, pese a que fue debidamente emplazado en tiempo y forma.

3. Fijación de la materia del procedimiento (*litis*). Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar consisten en lo siguiente:

a) Si los elementos de prueba que obran en el expediente logran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora reprochada, consistente en que el instituto político denunciado incumplió con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, concretamente en que las aportaciones en especie que se reciban (tomates), debieron constar en un contrato privado, acorde con las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos; además de que si se incurrió o no en la prohibición relativa a recibir aportaciones de personas no identificadas; contraviniendo lo establecido en el artículo 269, fracciones I y III, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 55, numeral 1 y 56, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos.



TERCERO. Estudio de fondo.

I. Pruebas.

A continuación, se procede a hacer mención de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento y admitidas en su momento por la autoridad sustanciadora, siendo estas las siguientes:

a) Pruebas del denunciante.

- 1. Documental técnica,** consistente en las cuatro fotografías contenidas en el escrito de denuncia.
- 2. Documental pública,** consistente en la escritura número 167, volumen 02, pasada en el protocolo a cargo de la Licenciada Bertha Elena Valenzuela Galván, Notaria Pública número 112, con residencia y ejercicio en Hermosillo, Sonora, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en la que se consigna fe de hechos respecto de la existencia de diversos links o ligas de internet, como de sus respectivos contenidos.

3. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.
4. **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

Por otra parte, en atención a la solicitud de parte del denunciante, se cuenta con actas circunstanciadas de oficialía electoral, de fechas siete de abril y cinco de junio, de dos mil veintiuno, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, mediante autos de fechas veinticuatro de marzo y uno de junio, ambos del año que transcurre, dictados en el expediente que nos ocupa.

b) Pruebas de la parte denunciada.

El partido político Morena, según las constancias de autos, no realizó el ofrecimiento de pruebas.

Reglas para valoración de pruebas.

1) Documentales Públicas. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones, y por un fedatario público, de conformidad con el artículo 290, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2) Documentales Técnicas, Privadas, Presuncional e Instrumental de Actuaciones. Dada la naturaleza de estas pruebas, se valorarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 290, tercer párrafo, de la Ley electoral local.

Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 289, segundo párrafo, del ordenamiento legal en comento, serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Hechos acreditados. Derivado del análisis y concatenación de las pruebas descritas con anterioridad, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Calidad del partido político denunciado.** Resulta un hecho notorio y reconocido que el instituto político Morena, contendió en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en las elecciones correspondientes al ayuntamiento de Nogales, Sonora (de forma individual), y diputaciones locales correspondientes a los



distritos 4 (en coalición con los institutos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora), y 5 (de forma individual).

- **La existencia de las ligas electrónicas de la red social Facebook.** La fe notarial y las certificaciones levantadas por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en funciones de oficialía electoral, permite probar la existencia de los enlaces electrónicos previamente descritos.
- **Temporalidad de las publicaciones.** Es un hecho notorio para este Tribunal que, las publicaciones de las que se dio fe, fueron realizadas los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis de febrero, y dos de marzo, todos de dos mil veintiuno; por ende, en el periodo de intercampañas, que comprende el lapso de tiempo existente entre la terminación del periodo de precampañas electorales y el inicio de las campañas electorales, según el calendario aprobado por la autoridad administrativa local.

Derivado de lo anterior, a fin de atender los planteamientos precisados en el apartado de la *litis*, primero se analizará el marco normativo aplicable, para posteriormente estudiar los hechos relacionados con la presunta existencia de la conducta denunciada.

II. Marco normativo.

Previo a abordar sobre el marco normativo que se estima aplicable al caso, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca

su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia del derecho fundamental de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus derechos fundamentales de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuyente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos”.*

De la misma forma, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen:



"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el partido político denunciado, realizó presuntamente la entrega de alimentos consistentes en tomates, en apoyo a las familias del Municipio de Nogales, Sonora, en contravención de lo dispuesto en el artículo 269 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 55, numeral 1 y 56, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Precisado lo anterior, se procede a exponer la definición de conceptos y el marco normativo aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve, atendiendo a los hechos planteados por el denunciante y el auto de admisión de fecha uno de junio del año en curso.

- **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
...”

“Artículo 56.

...
4. Las **aportaciones en especie** se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.
...”

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

“ARTÍCULO 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA

III.- El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y la presente Ley, cuando el Instituto Estatal tenga delegada la función de fiscalización;

Atento a lo anterior, se tiene que el **sujeto obligado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vendría a ser el partido político denunciado.

Por otro lado, el Diccionario de la Real Academia Española⁴, define "**aportación**", como la "*Acción y efecto de **aportar***"; en tanto que el vocablo "**aportar**" lo define como "*1. intr. Llegar, ir a parar a alguna parte, voluntariamente o por azar. 2. intr. p. us. Tomar puerto o arribar a él*".

Mientras que, "**en especie**", se delimita como "*1. loc. adv. En frutos o géneros y no en dinero*".⁵

III. Caso concreto.

Tal y como se planteó en el apartado de *litis*, el presente asunto se circunscribe en establecer, conforme a los hechos aportados por el denunciante y lo determinado en el auto de admisión de la denuncia:

a) Si los elementos de prueba que obran en el expediente logran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora reprochada, consistente en que el instituto político denunciado incumplió con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, concretamente en que las aportaciones en especie que se reciban (tomates), debieron constar en un contrato privado, acorde con las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos; además de que si se incurrió o no en la prohibición relativa a recibir aportaciones de personas no identificadas; contraviniendo lo establecido en el artículo 269, fracciones I y III, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 55, numeral 1 y 56, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese tenor, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si de manera efectiva se acredita las infracciones mencionadas con anterioridad, resulta necesario verificar el contenido de las imágenes presentadas (existentes en la denuncia, fe notarial y actas circunstanciadas levantadas), con los que, desde el punto de vista del partido político denunciante, se acredita que el partido Morena incumplió con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, concretamente en que

⁴ Edición del Tricentenario. Actualización 2020. Visible en la liga <https://dle.rae.es/aportar?m=form>.

⁵ Edición del Tricentenario. Actualización 2020. Visible en la liga <https://dle.rae.es/especie?m=form>.

las aportaciones en especie que se reciban (tomates) deben constar en un contrato privado, en el que deben precisarse los diversos datos, así como realizar la entrega de una relación mensual de los nombres de los aportantes, y en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente debía estar a nombre de quien realizó la aportación; además de que incurrió en la infracción de recibir aportaciones de personas no identificadas, lo cual pudiera implicar la comisión de una infracción electoral, conforme a lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo anterior; para lo cual, se procede a plasmar en este apartado las imágenes invocadas por el denunciante, fedatadas en las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas siete de abril y cinco de junio, de dos mil veintiuno, por medio de las cuales fueron perfeccionadas y en las que se hizo constar lo siguiente:



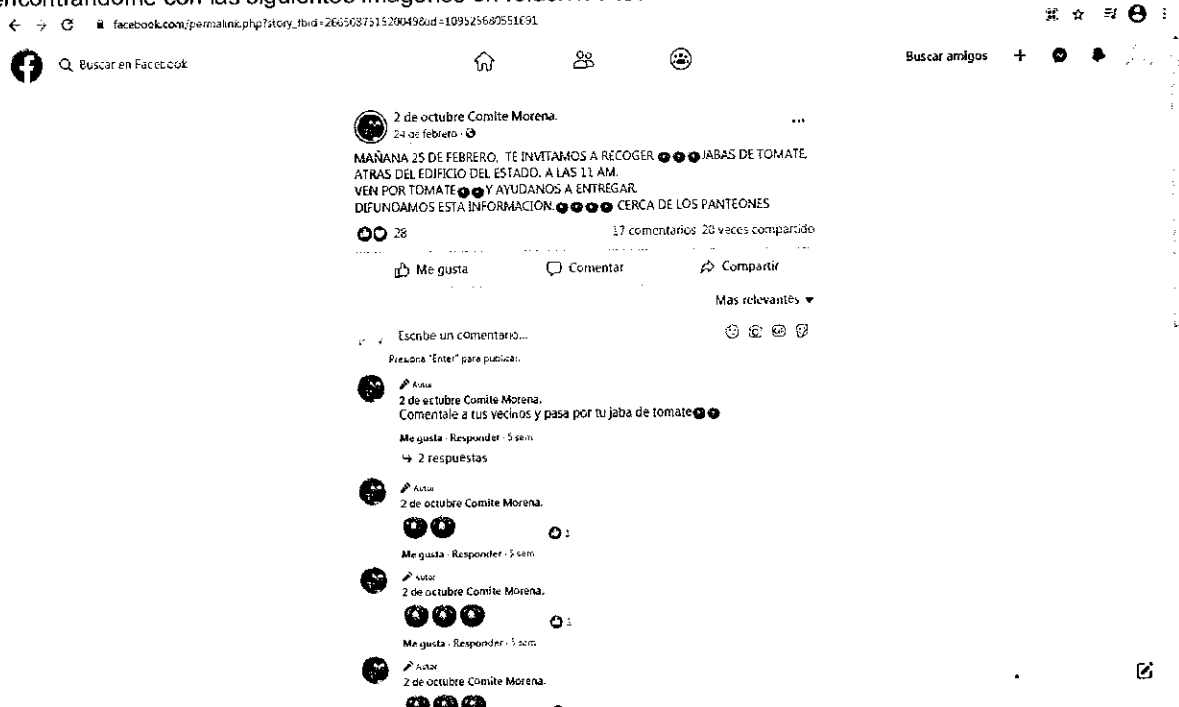
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

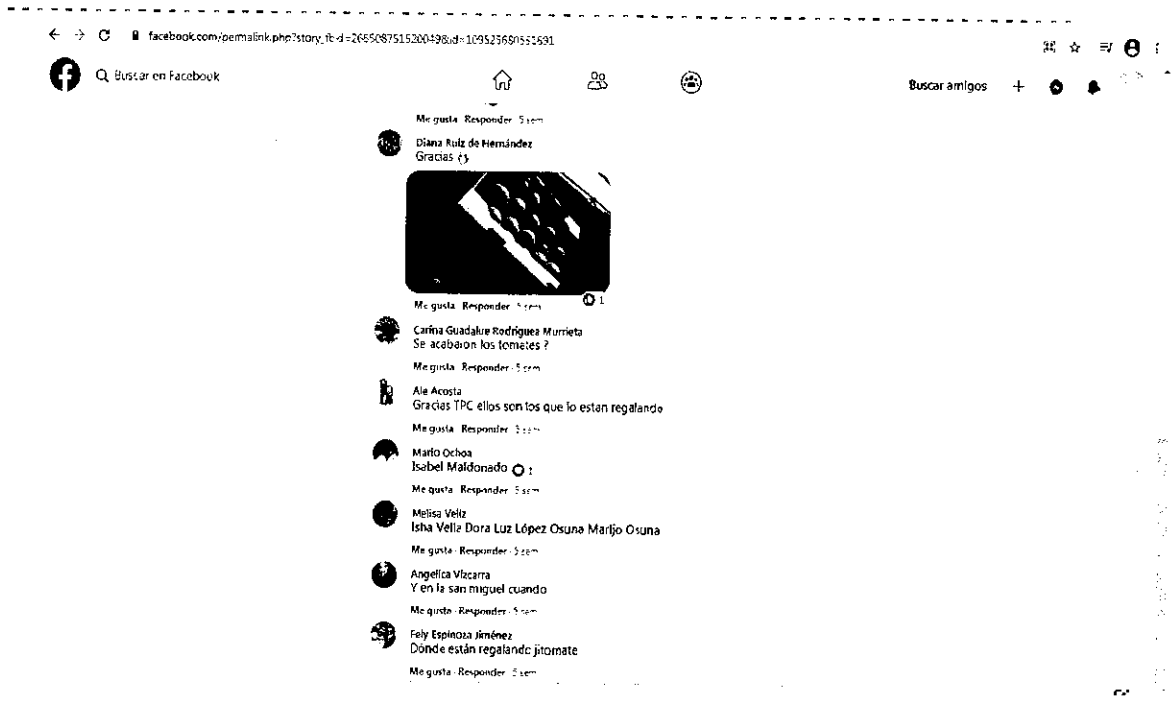
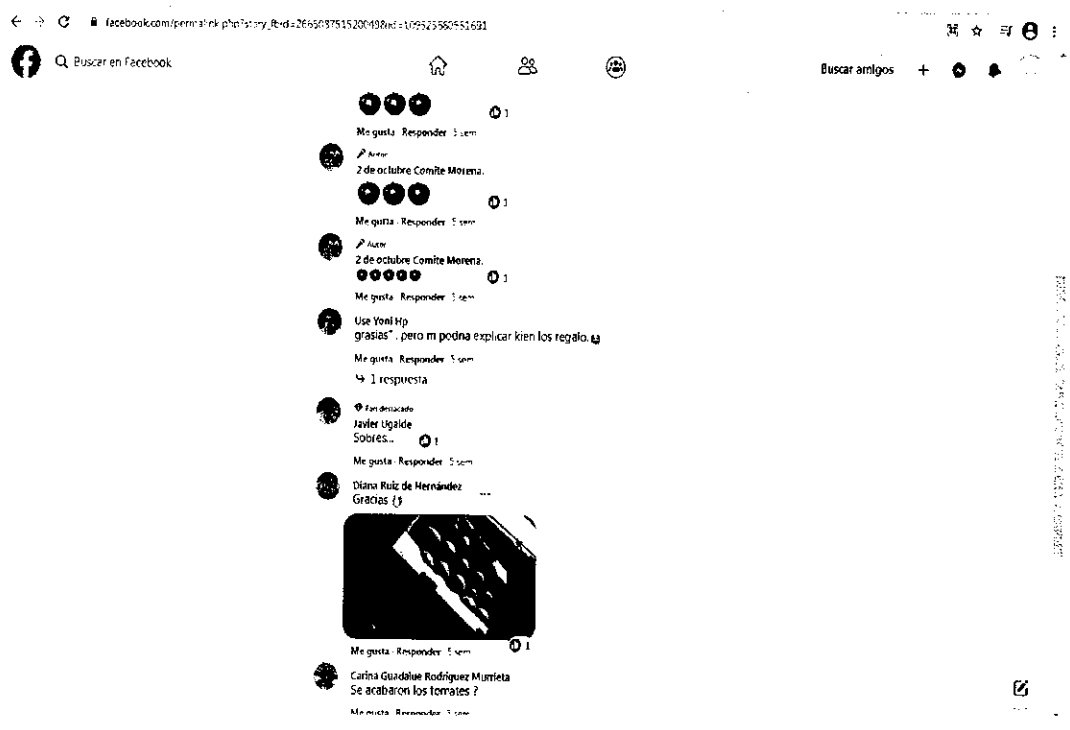
En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **nueve horas del día siete de abril del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/POS-03/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito.-----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

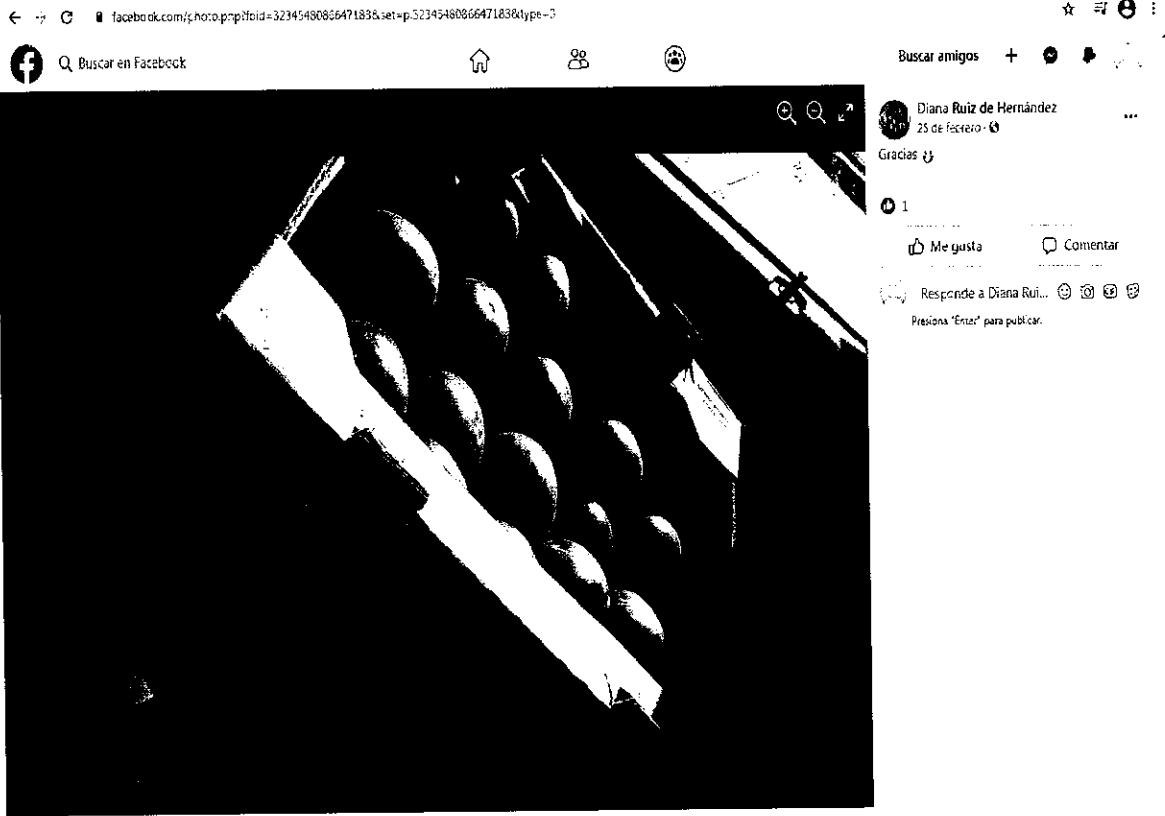
Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=266508751520049&id=109525680551691; ----- encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito.-----





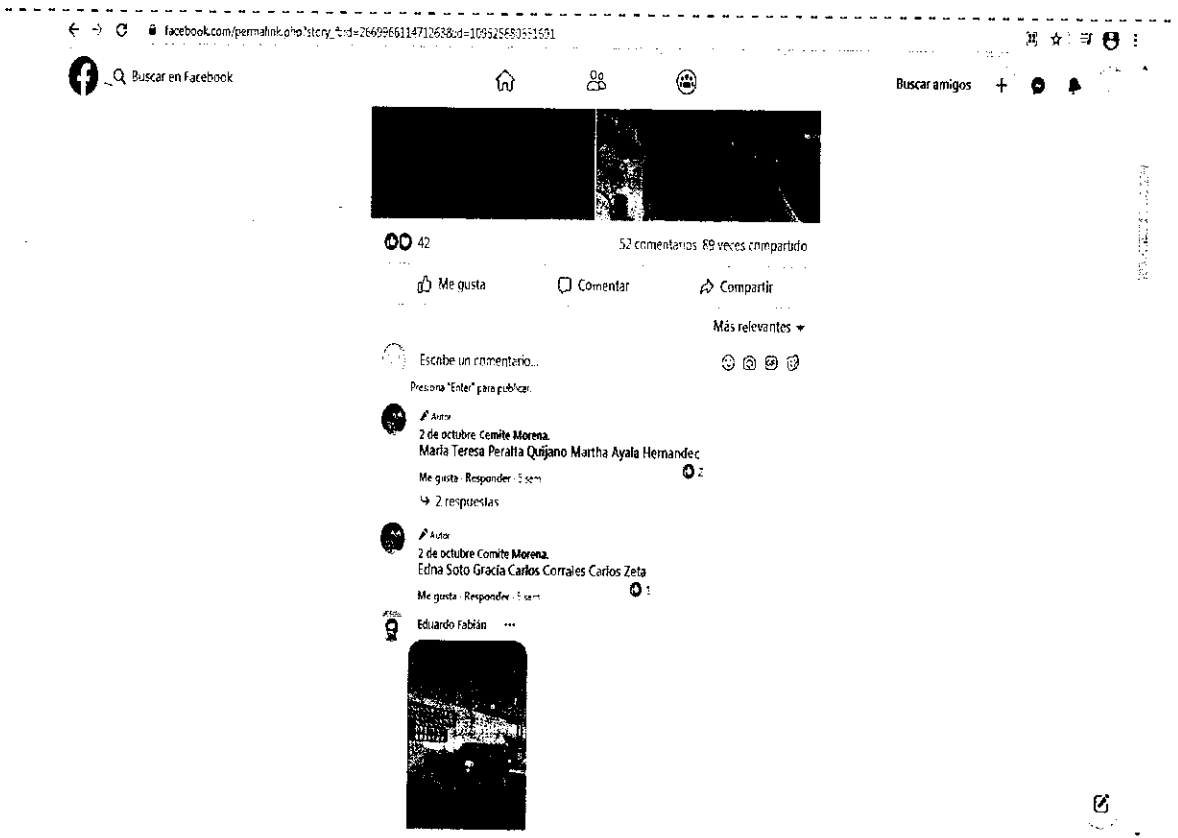
Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook" en la que se muestra una publicación, en la que se aprecia el siguiente texto: **"2 de octubre Comité Morena. 24 de febrero - MAÑANA 25 DE FEBRERO, TE INVITAMOS A RECOGER 🍅🍅🍅🍅 JABAS DE TOMATE, ATRAS DEL EDIFICIO DEL ESTADO. A LAS 11 AM. VEN POR TOMATE 🍅🍅 Y AYUDANOS A ENTREGAR. DIFUNDAMOS ESTA INFORMACION. 🍅🍅🍅🍅 CERCA DE LOS PANTEONES"** 17 comentarios 20 veces compartido ----- Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3234548086647183&set=p.3234548086647183&type=3>; ----- encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook" correspondiente a la publicación de una fotografía, contiene el siguiente texto: "Diana Ruiz de Hernández 25 de febrero Gracias", en la imagen se aprecia una caja de cartón que contiene varios tomates de color rojo. -----

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=266996611471263&id=109525680551691; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación. -----



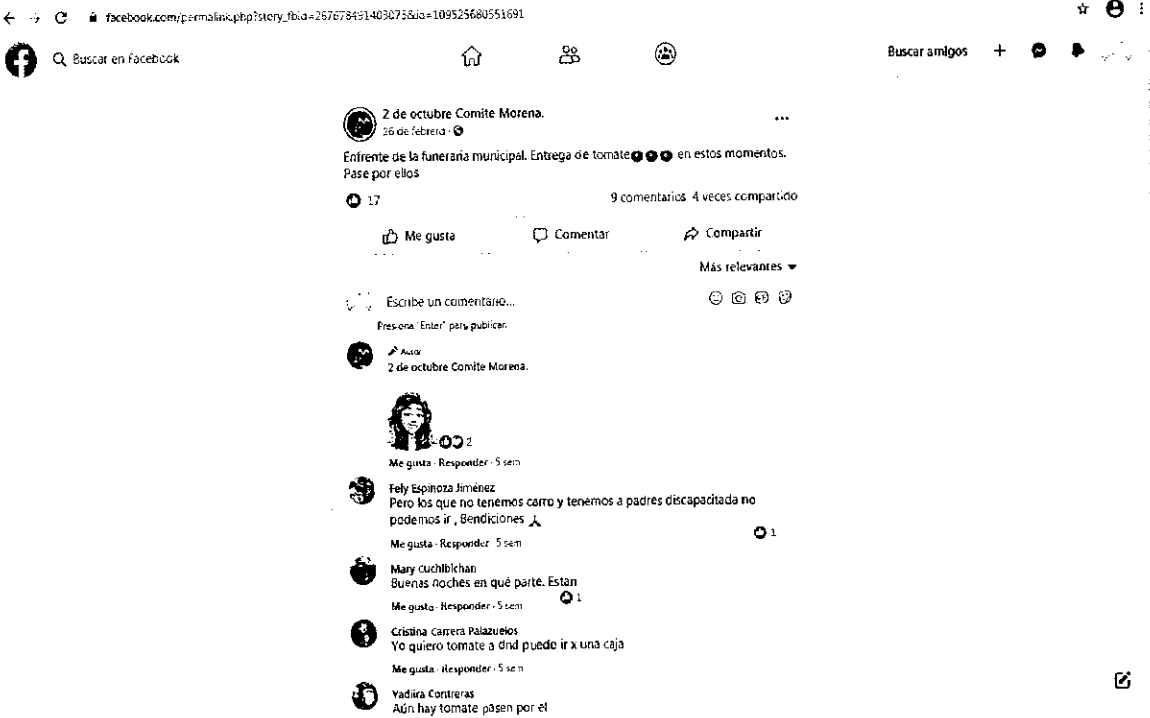


Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en la que se aprecia una publicación con el siguiente texto: **"2 de octubre Comite Morena. 25 de febrero · Llegaron los [emojis], ven a recogerlos. Ubicacion: reforma casi llegando a los panteones.. es gratuito.**

En la imagen se aprecian dos fotografías, en la primera, se observa el interior de una caja de vehículo de carga con las puertas abiertas, con varias cajas de color café con una franja de color rojo cada una, de igual forma se observa a dos personas dentro de la caja del vehículo de pie y de espaldas vestidas con pantalón azul y camiseta color negro, una de ellas porta una gorra color guinda, en la parte exterior de la caja vehicular se observa a cuatro personas de sexo masculino de espaldas, la primera viste pantalón azul y camisa manga larga de color negro, la segunda persona viste pantalón color beige, camisa azul claro y chaleco de color azul marino, la tercera persona viste pantalón azul, camiseta manga larga de color negro y zapatos de color negro y la cuarta persona, viste pantalón corto color beige y camiseta blanca, en el margen derecho de la fotografía se observa el torso derecho de una persona vestida con suéter de color guinda; en la segunda fotografía se observa la parte izquierda interna de una caja vehicular con la puerta abierta, dentro de esta caja se observan cajas de color café con franja color roja, así mismo se advierte a una persona en el interior de esta caja vehicular, de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, vestido de pantalón beige, camiseta blanca estampada y calcetas largas color blanco y porta un

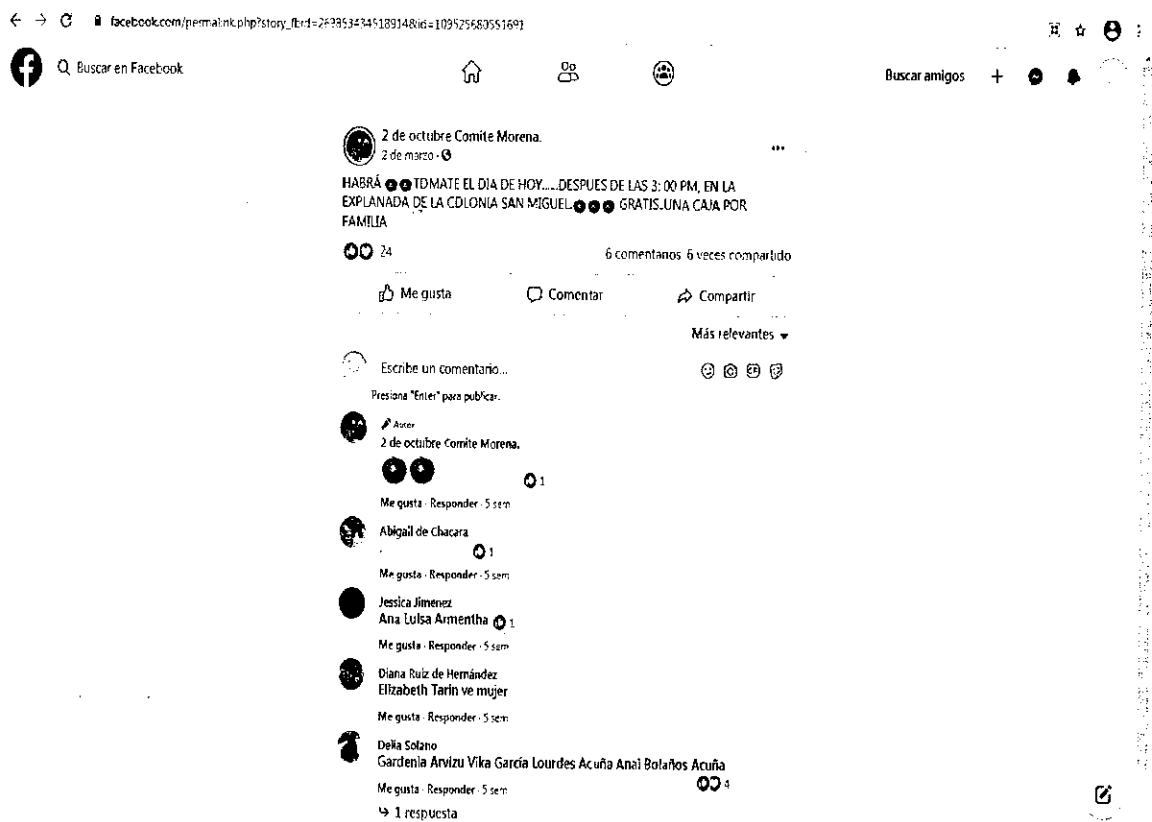
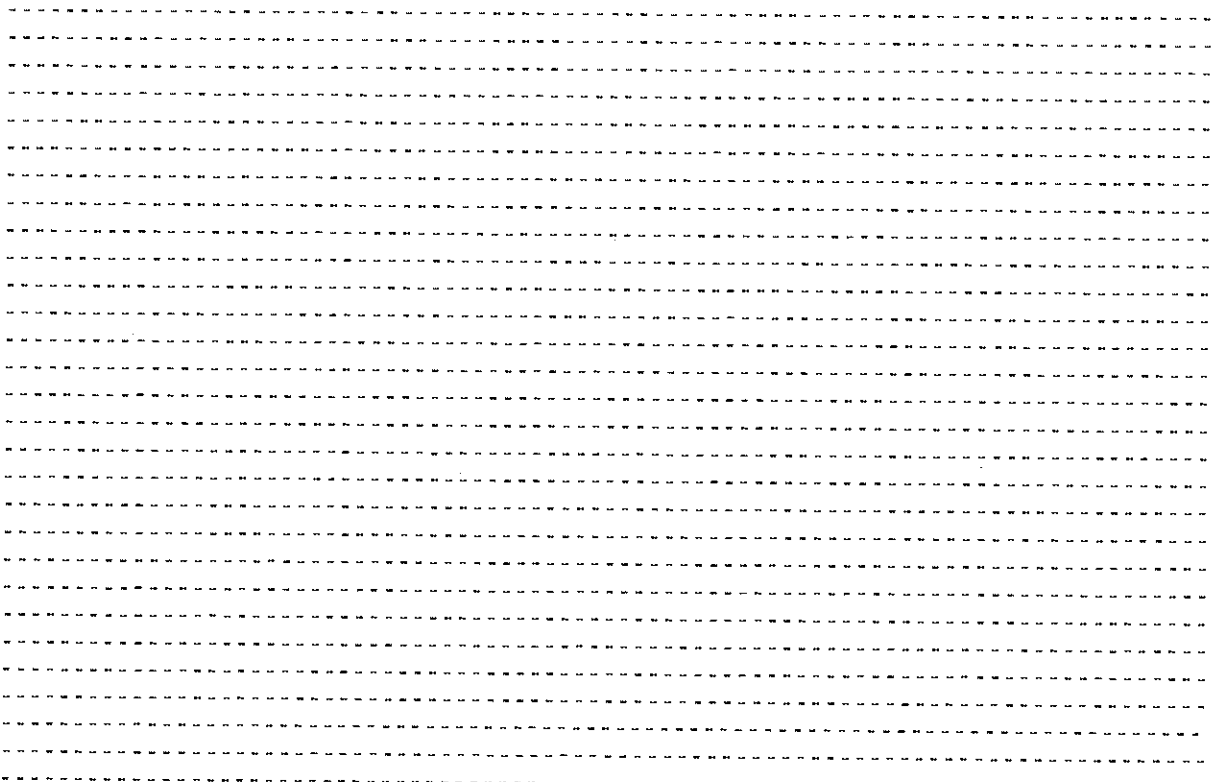
cubre bocas color negro, así como una persona al fondo de la caja vehicular de espaldas vestida de pantalón azul y camiseta negra, en la misma fotografía se observa a dos personas de pie, de sexo masculino, fuera de la caja vehicular, la primera de tez morena, cabello escaso, vestido con pantalón azul y camisa gris, porta un cubre boca color guinda y lentes puestos en la parte superior de la cabeza, sostiene con ambas manos dos cajas de color café con una franja de color rojo cada una con la siguiente leyenda "KALIROY", la segunda persona, esta de espaldas y viste un pantalón de color azul, y sudadera color guinda con el gorro de la misma puesto en la cabeza.

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=267678491403075&id=109525680551691; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



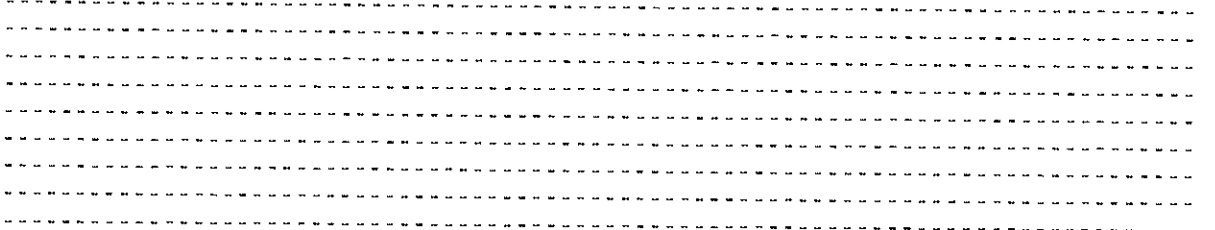
Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en la que advierte una publicación con el siguiente texto: "**2 de octubre Comité Morena. 26 de febrero** · Enfrente de la funeraria municipal. Entrega de tomate 🍅🍅🍅 en estos momentos. Pase por ellos".

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=269853434518914&id=109525680551691; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal Web de "Facebook", en la cual se aprecia una publicación con el siguiente texto: "**2 de octubre Comité Morena. 2 de marzo** - **HABRÁ TOMATE EL DIA DE HOY.....DESPUES DE LAS 3: 00 PM, EN LA EXPLANADA DE LA COLONIA SAN MIGUEL. GRATIS..UNA CAJA POR FAMILIA**"

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribi la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=270052271165697&id=109525680551691; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



facebook.com/permalink.php?story_fbid=270052271165697&id=10952568551691

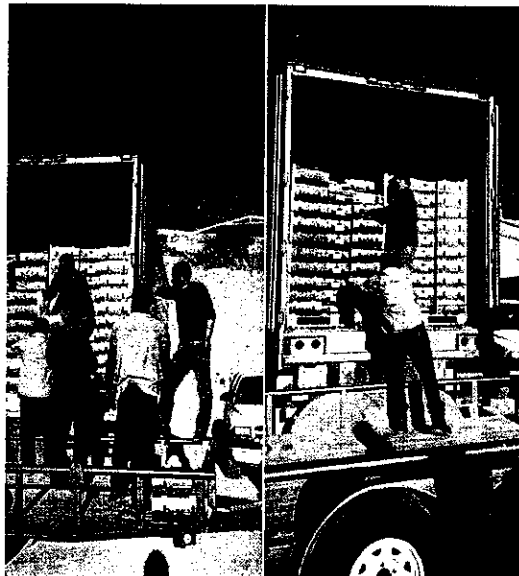


Buscar en Facebook



Buscar amigos

de Nogales, sonora
Nuestro compromiso es apoyar a las familias.
4T.
MORENA.



41

25 comentarios 27 veces compartido



AL ELECTOR

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en la que se aprecia una publicación con el siguiente texto: "**2 de octubre Comité Morena. 2 de marzo** - Hemos entregado aproximadamente 6,800 cajas de 🍅🍅 Tomate a los ciudadanos de Nogales, sonora. Nuestro compromiso es apoyar a las familias. 4T. MORENA". En la publicación podemos observar dos fotografías, en la primera fotografía se observa la parte derecha interna de la parte trasera de una caja de vehículo de carga con las puertas abiertas, en el interior de esta caja, se pueden observar varias cajas de color café con una franja roja cada una, así como a una persona de sexo masculino, vestido con sudadera color guinda y gorra negra, en la parte exterior de la caja vehicular, sobre una batanga de color café, se observa a cuatro personas de sexo masculino de pie, la primera viste pantalón azul y camisa azul claro, la segunda viste pantalón color gris oscuro, camiseta manga larga color gris y sombrero color café, la tercer persona viste pantalón negro, camiseta color beige y gorra negra, y la cuarta persona viste pantalón azul y camiseta manga larga de color negro, así mismo se observa en la parte inferior derecha de la imagen, la parte frontal derecha de un vehículo color blanco; en la segunda fotografía, se observa la parte trasera, interna de una caja de vehículo de carga con las puertas abiertas, dentro de ésta se observan varias cajas de color café con una franja roja cada una, así como a una persona de sexo masculino, de tez morena, vestido con pantalón gris, sudadera color guinda y gorra negra, de igual forma se observa en la parte exterior de la caja vehicular a una persona de sexo masculino vestido con pantalón azul, camisa azul claro y zapato negro, el cual se encuentra de pie, sobre una batanga de color café, al fondo de la fotografía, en el margen derecho, se observa la parte frontal derecha de una vehículo de color blanco.

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las doce horas con diecinueve minutos del día siete de abril del año dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.-**

GRISelda GUADALUPE LUNA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **ocho horas del día cinco de junio del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128

fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/POS-03/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito.-----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

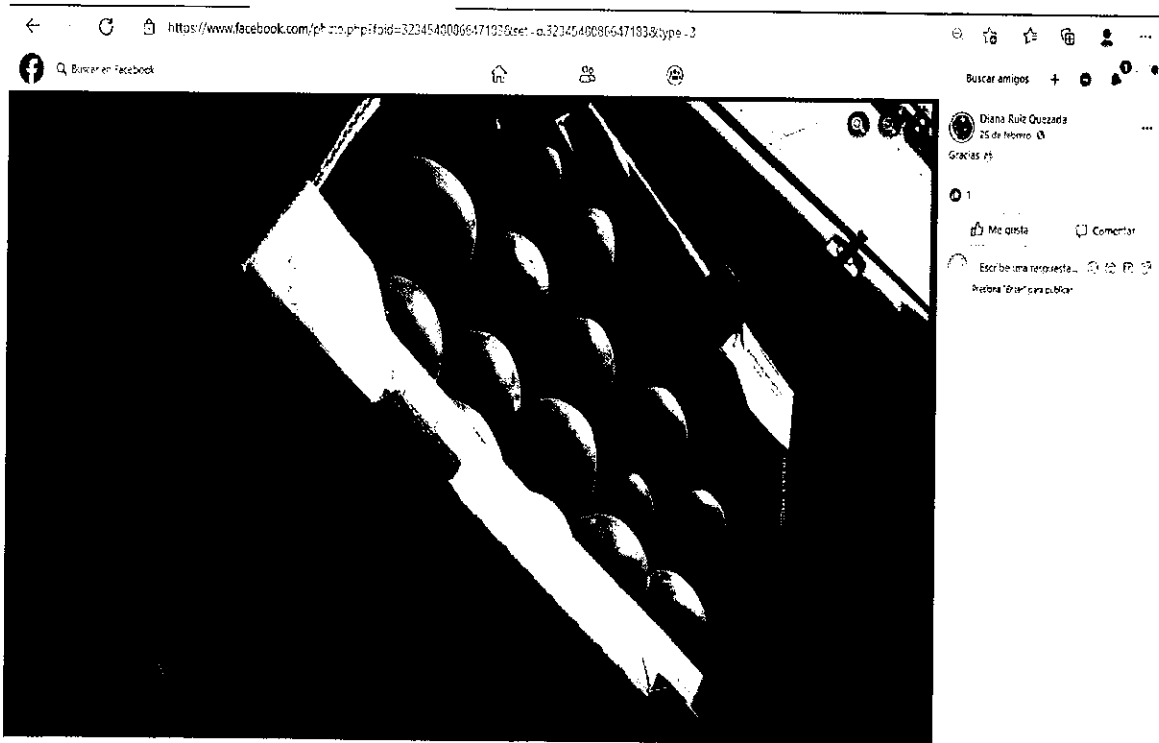
Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=266508751520049&id=109525680551691; encontrándome con las siguientes imágenes en relación a los hechos de la denuncia de mérito.-----



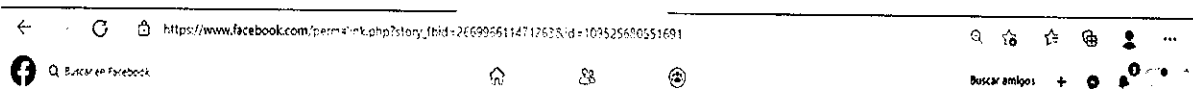
Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook" en la que se muestra una publicación, en la que se aprecia el siguiente texto: "**2 de octubre Comite Morena. 24 de febrero · MAÑANA 25 DE FEBRERO, TE INVITAMOS A RECOGER JABAS DE TOMATE, ATRAS DEL EDIFICIO DEL ESTADO. A LAS 11 AM. VEN POR TOMATE Y AYUDANOS A ENTREGAR. DIFUNDAMOS ESTA INFORMACION. CERCA DE LOS PANTEONES**"-----

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3234548086647183&set=p.3234548086647183&type=3>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.-----



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook" correspondiente a la publicación de una fotografía, contiene el siguiente texto: "Diana Ruiz de Quezada 25 de febrero Gracias", en la imagen se aprecia una caja de cartón que contiene varios tomates de color rojo.

----- Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=266996611471263&id=109525680551691; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



Este contenido no está disponible en este momento
 Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.

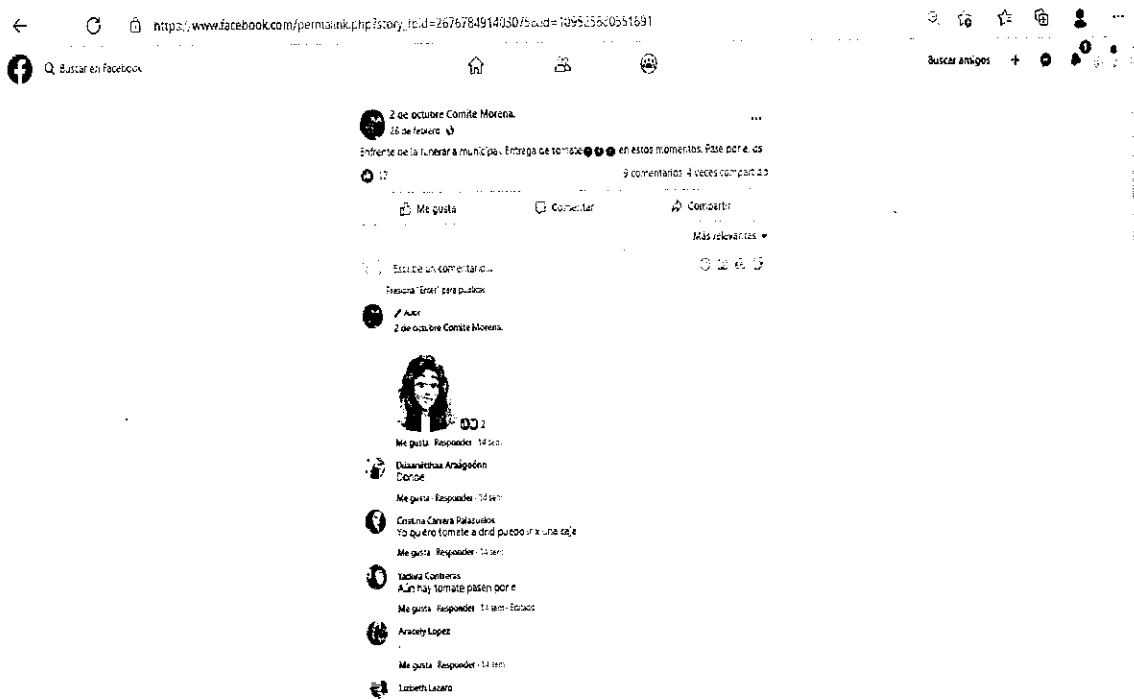
[Ir a la sección de noticias](#)

[Volver](#)

[Ir al servicio de ayuda](#)

Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en la que se aprecia una ilustración de una hoja de color azul y un candado de color gris, así como el siguiente texto: "Este contenido no está disponible en este momento, Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó, Ir a la sección de noticias, Volver, Ir al servicio de ayuda", todo en un fondo azul claro.

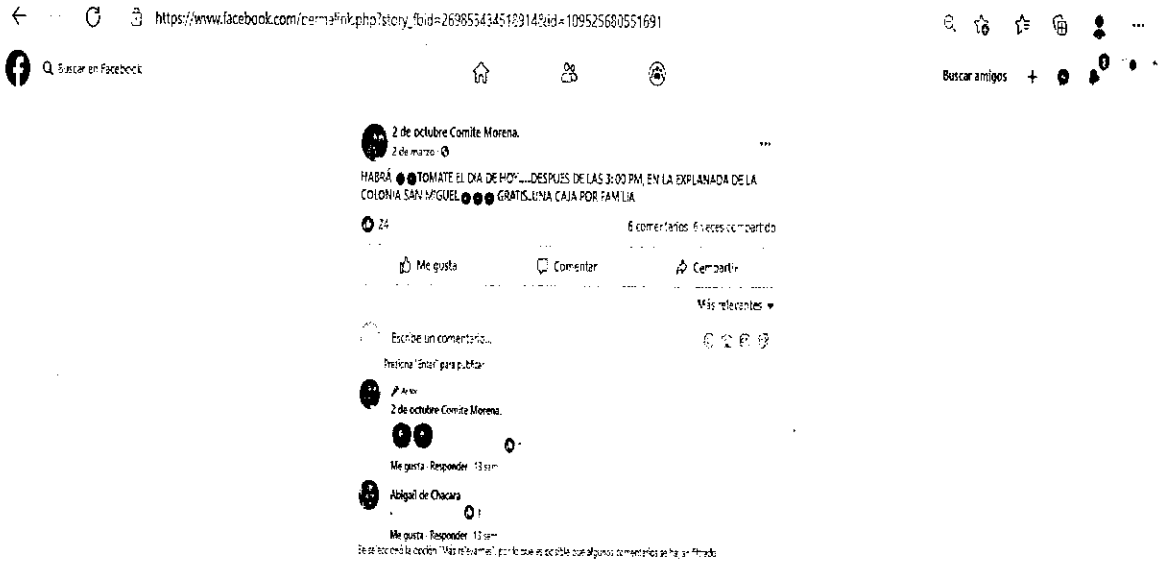
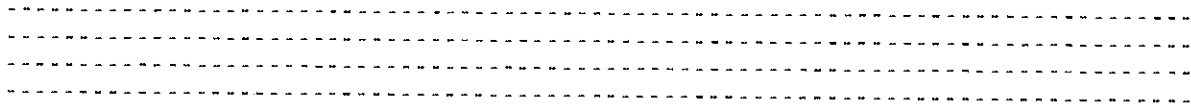
Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=267678491403075&id=109525680551691; - - encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en la que advierte una publicación con el siguiente texto: "**2 de octubre Comite Morena. 26 de febrero** · Enfrente de la funeraria municipal. Entrega de tomate en estos momentos. Pase por ellos".

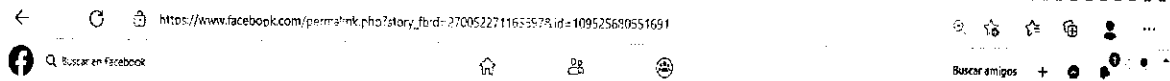
Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=269853434518914&id=109525680551691; - - encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.





Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal Web de "Facebook", en la cual se aprecia una publicación con el siguiente texto: **"2 de octubre Comité Morena. 2 de marzo · HABRÁ TOMATE EL DIA DE HOY.....DESPUES DE LAS 3: 00 PM, EN LA EXPLANADA DE LA COLONIA SAN MIGUEL. GRATIS..UNA CAJA POR FAMILIA"**

Acto seguido procedí a abrir una nueva página, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=270052271165697&id=109525680551691; --encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y que procedo a describir a continuación.--



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Facebook", en la que se aprecia una ilustración de una hoja de color azul y un candado de color gris, así como el siguiente texto: *"Este contenido no está disponible en este momento, Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó, Ir a la sección de noticias, Volver, Ir al servicio de ayuda"*, todo en un fondo azul claro.

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha uno de junio de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las diez horas con cinco minutos del día cinco de junio de dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**

GRISELDA GUADALUPE LUNA COTA
EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asimismo, se cuenta para el particular, con la fe de hechos elaborada por la licenciada Bertha Elena Valenzuela Galván, Notaria Pública número 112, con residencia y ejercicio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, de fecha cinco de marzo del año en curso, de cuyo análisis se desprende que la fedataria pública dio fe de lo siguiente:

“...
 ---Al no haber inconveniente para ello y siendo el compareciente hábil para contratar y obligarse por no constarme nada en contrario, siendo las **15:00 hrs. (quince horas con cinco minutos)**, en las instalaciones de mi oficina, me hizo llegar a la dirección de correo electrónico e.valenzuela@112notaria.com, mismo que yo proporcioné, un correo en el cual se hallan insertadas un total de seis ligas (links), consistentes en los hipervínculos y que estas re direccionan a un sitio en línea conocido como Facebook, las cuales me solicita que describa la publicación y contenido, anexando impresiones de los mismo, por así convenir a sus intereses.- - ---- al efecto procedí a abrir el correo electrónico que me envió el solicitante, el cual contienen un número de seis ligas (links), por lo que en este acto me permito hacer clic en el **primer hipervínculo**, insertándolo fielmente al cuerpo de la presente fe de hechos: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2665087515200498&id=109525680551691, dando así fe que re direcciona a a un sitio en línea conocido como Facebook, de nombre 2 (DOS) DE OCTUBRE COMITÉ MORENA, con fecha de creación el día 21 (veintiuno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la cual muestra como foto de portada una mesa de trabajo con tres personas sentadas y una persona al lado derecho de pie al frente de un micrófono, y al fondo una manta que dice MORENA, movimiento regeneración nacional, página donde se publica el día 24 de febrero a las 8:34 p.m. (ocho horas treinta y cuatro minutos, pasado meridiano), lo siguiente: **“MAÑANA 25 DE FEBRERO, TE INVITAMOS A RECOGER 🍅🍅🍅 JABAS DE TOMATE, ATRÁS DEL EDIFICIO DEL ESTADO, A LAS 11 AM. ---VEN POR TOMATE 🍅🍅 Y AYUDANOS A ENTREGAR.----- DIFUNDAMOS ESTA INFORMACIÓN- 🍅🍅🍅🍅 CERCA DE LOS PANTEONES”**, publicación que según el mismo sitio señala, cuenta con 17 comentarios, todos relacionados con la entrega de jaba de tomates y dando las gracias o haciendo preguntas sobre dicha entrega, lo cual en el acto procedo a imprimir los comentarios que la plataforma deja ver de forma pública y que consta de dos fojas, dando fe de su contenido, mismas que se anexan al presente instrumento notarial.----- Prosigo a abrir el **segundo hipervínculo**, insertándolo fielmente al cuerpo de la presente fe de hechos:-----
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=3234548086647183&set=p.32344548086647183type=3>, dando fe que re direcciona a un sitio en línea conocido como Facebook, donde aparece una fotografía de una caja de cartón con tomates y debajo de dicha foto aparece un comentario de fecha 25 (veinticinco) de febrero a las 4:20 p.m. (cuatro horas con veinticinco minutos pasado meridiano) de Diana Ruiz de Hernández, que se lee “Gracias”, seguido de una imagen de una carita amarilla, llamada comúnmente emogis, con un dedo sobre la parte de la boca como signo de silencio, y que es el enlace directo a uno de las respuestas o comentarios de la publicación descrita en el párrafo anterior del primer hipervínculo, lo cual imprimo dando fe de lo observado en pantalla, que consta de una hoja, mismo que se anexa al presente instrumento notarial.-----
 --- De igual forma me dispongo a abrir el **tercer hipervínculo**, insertándolo fielmente al cuerpo de la presente fe de hechos:-----
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=266996611471263&id=109525680551691, dando así fe que re direcciona a a un sitio en línea conocido como Facebook, de nombre 2 (DOS) DE OCTUBRE COMITÉ MORENA, con fecha de creación el día 21 (veintiuno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la cual muestra como foto de portada una mesa de trabajo con tres personas sentadas y una persona al lado derecho de pie al frente de un micrófono, y al fondo una manta que dice MORENA, movimiento regeneración nacional, página donde se publica el día 25 de febrero a las 3:49 p.m. (tres horas con cuarenta y nueve minutos, pasado meridiano), lo siguiente. **“Llegaron los 🍅🍅🍅🍅, ven a recogerlos.- - - - - Ubicación: reforma casi llegando a los panteones... es gratuito”** y justo debajo del comentario se encuentran dos fotografías de la parte de atrás de la caja o remolque de un tráiler casi lleno de cajas de cartón que no se alcanza a apreciar que contienen, y se lee impreso en la caja que está más a la vista las letras Kaliroy, que es una empresa mexicana productora de tomate y se observan algunas personas que al parecer las están bajando del tráiler. Dicha publicación señala que tuvo 53 (cincuenta y tres) comentario de los cuales no se ven en pantalla todos y debajo del último comentario se lee “está seleccionada la opción “Más relevantes”, por lo que es posible que algunos comentarios se hayan filtrado.”, todos relacionados con la entrega de cajas de tomate, procediendo a imprimir los comentarios que la plataforma deja ver de forma pública y que consta de dos fojas, dando fe de su contenido, mismas que se anexan al presente instrumento notarial.----- De igual manera me dispongo a abrir el **cuarto hipervínculo**, insertándolo fielmente al cuerpo de la presente fe de hechos:-----
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=267678491403075&id=109525680551691, dando así fe que re direcciona a a un sitio en línea conocido como Facebook, de nombre 2 (DOS) DE OCTUBRE COMITÉ MORENA, con fecha de creación el día 21 (veintiuno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la cual muestra como foto de portada una mesa de trabajo con tres personas sentadas y una persona al lado derecho de pie al frente de un micrófono, y al fondo una manta que dice MORENA, movimiento regeneración nacional, página donde se publica el día 26 (veintiséis) de febrero a las 7:20 p.m. (siete horas con veinte minutos pasado meridiano), lo siguiente: **“Enfrente de la funeraria municipal. Entrega de tomate 🍅🍅🍅 en estos momentos. Pase por ellos”**, señalando justo debajo que la publicación tuvo 9 (nueve) comentarios relacionados a la entrega de los tomates y

la ubicación de donde se entregan, que en el acto procedo a imprimir los que la plataforma deja ver de forma pública y que consta de una foja, dando fe de su contenido, misma que se anexa al presente instrumento notarial.----- seguidamente procedo a abrir el **quinto hipervínculo**, insertándolo fielmente al cuerpo de la presente fe de hechos:-----
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=269853434518914&id=109525680551691, dando así fe que re direcciona a a un sitio en línea conocido como Facebook, de nombre 2 (DOS) DE OCTUBRE COMITÉ MORENA, con fecha de creación el día 21 (veintiuno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la cual muestra como foto de portada una mesa de trabajo con tres personas sentadas y una persona al lado derecho de pie al frente de un micrófono, y al fondo una manta que dice MORENA, movimiento regeneración nacional, página donde se publica el día 2 (dos) de marzo a la 1:58 p.m. (una hora con cincuenta y ocho minutos pasado meridiano), lo siguiente: "HABRÁ 🍅🍅 TOMATE EL DIA DE HOY..... DESPUÉS DE LAS 3:00 PM, EN LA EXPLANADA DE LA COLONIA SAN MIGUEL. 🍅🍅🍅 GRATIS... UNA CAJA POR FAMILIA", observando justo debajo de la publicación, que tiene 6 (seis) comentarios en respuesta de los cuales solos se ven en pantalla dos, uno es de la misma cuenta y debajo de estos se lee "Está seleccionada la opción "Más relevantes", por lo que es posible que algunos comentarios se hayan filtrado.", procediendo a imprimir los comentarios que la plataforma deja ver de forma pública y lo cual consta de una foja, dando fe de su contenido, misma que se anexa al presente instrumento notarial.----- Por último abro el **sexto de los hipervínculos**, dando así fe que re direcciona a a un sitio en línea conocido como Facebook, de nombre 2 (DOS) DE OCTUBRE COMITÉ MORENA, con fecha de creación el día 21 (veintiuno) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), la cual muestra como foto de portada una mesa de trabajo con tres personas sentadas y una persona al lado derecho de pie al frente de un micrófono, y al fondo una manta que dice MORENA, movimiento regeneración nacional, página donde se publica el día 2 (dos) de marzo a las 10:15 p.m. (diez horas con quince minutos pasado meridiano), lo siguiente: "Hemos entregado aproximadamente 6,800 cajas de 🍅🍅 Tomate a los ciudadanos de Nogales, sonora.----- Nuestro compromiso es apoyar a las familias.----- 4T.----- MORENA." y justo debajo del comentario se encuentran dos fotografías de la parte de atrás de la caja o remolque de un tráiler casi lleno de cajas de cartón que no se alcanza a apreciar que contienen y se observan algunas personas que al parecer las están bajando del tráiler. Debajo de las fotos se señala que la publicación tiene 23 (veintitrés) comentarios, en respuesta, algunos de ellos dando las gracias, otros pidiendo información de la entrega, preguntando cuando irán a sus colonias, o sugiriendo hubieran elegido otra forma de repartirlos, entre otros, procediendo a imprimir los comentarios que la plataforma deja ver de forma pública y lo cual consta de dos fojas, dando fe de su contenido, misma que se anexa al presente instrumento notarial.----- No habiendo otro asunto que tratar y siendo las 17:10 hrs (diecisiete horas con diez minutos) de este mismo día, se dio por terminada la presente actuación notarial concluyendo con la redacción del acta correspondiente y posteriormente asentarla en el protocolo a mi cargo, según lo dispuesto por el artículo 64 (sesenta y cuatro) y 65 (sesenta y cinco) de la Ley del Notariado del Estado de Sonora.
..."



Conclusión. Del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, que se dijeron por la autoridad responsable, como constitutivos de la infracción prevista en el artículo 269, fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 55, numeral 1 y 56, numerales 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, no quedaron debidamente probadas; ya que las pruebas allegadas al sumario no son aptas ni suficientes para demostrar el cómo, cuándo y dónde, el partido político denunciado presuntamente Incumplió con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, concretamente en que las aportaciones en especie que se reciban (tomates) deben constar en un contrato privado entre el aportante y el partido denunciado, en el cual se debió precisar el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación; así como realizar la entrega de una relación mensual de los nombres de los aportantes, y en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de la persona que realice la aportación; además que hubiera incurrido en la prohibición relativa a recibir aportaciones de personas no identificadas:

Lo anterior es así, toda vez que del análisis individual y conjunto de las pruebas aportadas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, al tenor del artículo 290 de la ley estatal de la materia, revela que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos reprochados; toda vez que las documentales públicas y técnicas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, consistentes en imágenes que fueron publicadas en la red social Facebook, de las cuales se dio fe mediante oficialía electoral, no se obtiene dato alguno referente a que el partido Morena, incumplió con las obligaciones y prohibiciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, ya referidas; toda vez que de ninguna de las pruebas previamente analizadas, tanto en lo individual como en su conjunto, se revela lo anterior.

Además, del contenido de las actas circunstanciadas y fe notarial allegada a los autos, **tampoco** se desprende que las ligas de internet corresponden al instituto político Morena (de la composición de la liga en sí no se desprende dicho hecho); por lo cual, debe concluirse que de las imágenes analizadas no se advierte como participa el partido político denunciado en los hechos atribuidos.

Aunado a lo anterior, debido a que las pruebas técnicas, por su naturaleza, requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo que en el caso no acontece, se reafirma que de las ofrecidas, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo tanto, no se obtiene un posible hecho que contravenga la normatividad electoral, sirviendo de apoyo para robustecer lo aquí expresado la jurisprudencia 36/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

En ese sentido, nos encontramos ante un impedimento para poder concluir que el partido denunciado incumplió con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, concretamente en que las aportaciones en especie que se reciban (tomates) deben constar en un contrato privado, en el que deben asentarse diversos datos ya descritos, así como realizar la entrega de una relación mensual de los nombres de los aportantes, y en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de la persona que realice la aportación; además que hubiera incurrido en la prohibición relativa a recibir aportaciones de personas no identificadas.

Lo anterior es así, porque el partido denunciante solo aportó las direcciones electrónicas donde se publicaron diversas fotografías, sin que acompañara algún otro medio de prueba, y solo obra lo manifestado por los titulares de las cuentas de la red social de Facebook, sin que se desprenda del nombre o de la liga en sí, que dicha cuenta social pertenezca realmente al instituto político denunciado.



En esta tesitura, se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al partido Morena, por incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, a las cuales remite expresamente el artículo 269 de la ley estatal de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 288 y 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al partido Morena, por incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, a las cuales remite expresamente el artículo 269 de la ley estatal de la materia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de agosto de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 15 (**QUINCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha catorce de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador con clave POS-TP-04/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de agosto de dos mil veintiuno

LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



